

**SUP-REC-506/2024  
Y ACUMULADO**

**Recurrente:** Ramiro Miguel Hernández y PRI.  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey (SRM).

**Tema:** registro de candidaturas a Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**Hechos**

**Aprobación del  
Dictamen**

El Comité Municipal aprobó el Dictamen por el que determinó que Ramiro Miguel Hernández cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis Potosí".

**Recurso de revisión  
local**

En desacuerdo con ello, el PVEM interpuso recurso ante el Tribunal local que determinó que Ramiro Miguel Hernández era inelegible para contender como candidato.

**Acto impugnado**

Inconformes con la resolución anterior, los hoy recurrentes promovieron escritos de demanda ante la Sala Regional, y esta a su vez, dictó sentencia en la que confirmó la diversa del Tribunal local.

**Recurso de  
reconsideración**

Contra lo anterior, el presente recurso de reconsideración.

**Improcedencia**

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable, no realizó análisis de constitucionalidad alguno, por contrario, realizó un trabajo de contraste de los agravios planteados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, lo cual, es una cuestión de mera legalidad.
- No se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado.
- Con relación a lo alegado sobre la inaplicación del artículo 55, fracción III de la CPEUM, la responsable no llevó a cabo un estudio para dilucidar la regularidad constitucional de la norma ni se pronunció por su inaplicación.

**Conclusión:** se desechan las demandas por no cumplir con el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-506/2024 Y  
SUP-REC-507/2024 ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha las demandas presentadas por Ramiro Miguel Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-336/2024 y acumulado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
Decisión.....	3
Marco jurídico.....	4
Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey? .....	6
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	9
V. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí.
<b>Comité municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Armadillo de los Infante.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

## SUP-REC-506/2024 Y ACUMULADO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrentes / Parte recurrente:</b>	Ramiro Miguel Hernández y PRI.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

### I. ANTECEDENTES.

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Dictamen.** El diecinueve de abril<sup>2</sup>, el Comité Municipal aprobó el Dictamen, mediante el cual determinó que Ramiro Miguel Hernández cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis Potosí”.

**2. Recurso de revisión local<sup>3</sup>.** En desacuerdo con la aprobación del Dictamen, el veintitrés de abril, el PVEM interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local.

El diez de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó que Ramiro Miguel Hernández era inelegible para contender como candidato.

**3. Juicios federales<sup>4</sup> (Acto impugnado).** Inconformes con la resolución anterior, los hoy recurrentes promovieron escritos de demanda ante la Sala Regional que, a su vez, el veintitrés de mayo dictó sentencia en la que confirmó la diversa del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Expediente TESLP/RR/031/2024.

<sup>4</sup> Expedientes SM-JDC-336/2024 y SM-JRC-165/2024 acumulados.



**4. Recurso de reconsideración.** Contra lo anterior, el veintiséis de mayo los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

**5. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-506/2024** y **SUP-REC-507/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. ACUMULACIÓN.

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación<sup>6</sup> del recurso SUP-REC-507/2024 al diverso SUP-REC-506/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

## IV. IMPROCEDENCIA.

### Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque la parte recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>7</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control

## **SUP-REC-506/2024 Y ACUMULADO**

tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

### **Marco jurídico**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

---

de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

→ Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

## **SUP-REC-506/2024 Y ACUMULADO**

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### **Caso concreto**

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?**

Determinó confirmar la resolución del Tribunal local, que a su vez revocó el registro del recurrente como aspirante a Presidente Municipal postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis Potosí, al no haber acreditado residencia efectiva de tres años o ser originario del Municipio de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí.

Al respecto, la Sala responsable consideró que los agravios eran insuficientes para derrotar la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que estaba demostrado que el actor fue candidato a la alcaldía de Salinas, San Luis Potosí, en el proceso 2020-2021 y, por tanto, que no cumplió la residencia correspondiente para aspirar a un cargo en un ayuntamiento diverso.

Consideró que no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar un vínculo de pertenencia del recurrente con el Municipio de Armadillo de los Infante.

De igual forma, tuvo por acreditado que el recurrente contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Salinas en dos mil veintiuno, lo

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>23</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



que implica un vínculo con esa localidad, al menos hasta la jornada electoral de aquel proceso.

Estimó que era incorrecto lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable basó su decisión en suposiciones, pues valoró las pruebas que obran en el expediente.

Respecto de lo alegado en el sentido de que debía existir una aplicación favorable del artículo 117 de la Constitución local, la responsable señaló que no existían elementos de prueba para tal efecto, por lo que no era posible buscar un beneficio para el actor cuando no demostró estar en un supuesto distinto al considerado por el Tribunal local, de manera que no existían elementos de hecho para llegar a la conclusión de que el actor debía ser registrado como candidato.

En cuanto a la aplicación supletoria del artículo 55, fracción III, de la Constitución, la responsable consideró que ello no era posible, derivado de que en autos estaba demostrado que el actor llevó a cabo actos jurídicos para demostrar residencia en otro Municipio, como candidato en el proceso 2020-2021.

Finalmente, la responsable consideró que no había elementos de prueba para considerar que el actor era residente del Ayuntamiento, pues la credencial de elector y la constancia de residencia aportadas no eran suficientes para ese efecto.

### **¿Qué plantean los recurrentes?**

Agravios del PRI (SUP-REC-506/2024)

La autoridad responsable interpretó e inaplicó el artículo 55, fracción III, de la Constitución.

La responsable desatiende criterios de la Sala Superior, al considerar que el hecho de que el recurrente realizara actos de campaña como aspirante a la Presidencia Municipal de Salinas, San Luis Potosí, en el

**SUP-REC-506/2024  
Y ACUMULADO**

proceso de dos mil veintiuno, implicaba que no cumplió con el requisito de residencia en el presente proceso electoral.

Para el recurrente, la responsable tuvo por acreditado que realizó actos de campaña hasta el dos de junio de dos mil veintiuno, de manera que desde esa fecha, al dos de junio del presente año, se cumple con los tres años de residencia necesarios para aspirar al cargo.

Por otro lado, señala que en el presente caso se aplica la causa de excepción prevista en el artículo 55, fracción III, de la Constitución, siendo incorrecto que la responsable estimara lo contrario sobre la base de que quedó acreditado que el recurrente realizó campaña para contender por otro Municipio, además de que, en su concepto, la excepción referida le aplicaba con la sola postulación al cargo.

De igual forma señala que, si bien el recurrente realizó actos jurídicos para demostrar su residencia en Salinas, San Luis Potosí, en dos mil veintiuno, ello en sí mismo demostraba que a partir de que cesó la campaña correspondiente tenía residencia en el Ayuntamiento al que aspira actualmente.

Agravios de Ramiro Miguel Hernández (SUP-REC-507/2024)

La responsable privilegia de forma indebida un aspecto formal sobre el derecho a ser votado, ya que sus consideraciones no son acordes con la finalidad del requisito de elegibilidad.

Perdió de vista que no negó haber realizado campaña en dos mil veintiuno para el Ayuntamiento de Salinas, sin embargo, no estimó que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos, lo que estima aplicable en el caso, por haber contendido en la campaña electoral de dos mil veintiuno.

La responsable equivoca en la valoración de pruebas, pues la forma idónea para demostrar la residencia es la constancia que expida el



Municipio, por lo que no asiste la razón cuando considera que no existieron medios de prueba para ese efecto.

En el presente caso se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 117 de la Constitución Local, en relación con el 55, fracción III, de la Constitución, pues lo contrario implica una restricción al derecho a ser votado.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió con la resolución del Tribunal local por la que se declaró inelegible al recurrente como candidato a la Presidencia Municipal de Armadillo de los Infante, San Luis Potosí.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el analizar si la declaratoria de inelegibilidad decretada por el Tribunal local fue apegada a derecho.

Para ese efecto, determinó que los agravios ante ella planteados eran insuficientes para derrotar la conclusión del Tribunal local, ya que no se aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar un vínculo de pertenencia del recurrente con el Municipio.

De igual forma consideró que quedó acreditado que el recurrente realizó campaña como aspirante a presidente municipal en un diverso Municipio, durante el proceso 2020-2021.

Estimó que no era posible, en el caso, llegar a una conclusión diversa, pues no se aportaron elementos de prueba para demostrar la residencia del recurrente en el Municipio al que aspira, de forma que pudiera realizarse un estudio que le fuera más favorable.

**SUP-REC-506/2024  
Y ACUMULADO**

Finalmente estimó que no le era aplicable al recurrente la excepción constitucional que solicitó, pues se demostró que llevó a cabo actos para acreditar residencia en un Municipio diverso.

Ahora bien, como puede advertirse del resumen de las consideraciones de la responsable, inserto en párrafos precedentes, para determinar la ineficacia de los agravios ante ella planteados, la responsable no realizó análisis de constitucionalidad alguno.

Por el contrario, de las consideraciones analizadas se ve con claridad que la responsable, en esencia, realizó un trabajo de contraste de los agravios planteados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, lo cual, de forma evidente, es una cuestión de legalidad.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado.

No es óbice a lo anterior que la parte recurrente alegue que en la resolución reclamada la responsable inaplicó el artículo 55, fracción III, de la Constitución.

Lo anterior, pues como se constata de la resolución reclamada, la responsable no llevó a cabo estudio alguno para dilucidar la regularidad constitucional de la norma referida ni mucho menos se pronunció por su inaplicación, siendo que el actor basa su argumento, en la presente instancia, en que la responsable no consideró que los hechos y agravios analizados se ajustaran al precepto normativo.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que, en el caso concreto, se limitó a verificar la legalidad de la resolución ante ella reclamada.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-506/2024  
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.